

Secretaría. 18-10-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía, informándole que la parte demandante subsanó en término. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de octubre de (2022).-

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2022-00330-00.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio del memorial que subsana la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial aportado por el apoderado de la entidad demandante con el que se subsana, se observa que, el mismo no corrige el yerro único señalado por esta agencia judicial, manteniendo su tesis que, el documento con que se aportó cumple cabalmente con la exigencias de ley para ser aceptado.

También, hay que dejar esclarecido que el despacho no reprocha que el correo desde el que se remite el otorgamiento de facultades sea el de la empresa, destinado para recibir notificaciones judiciales, por cual, asume con extrañeza el hincapié hecho por el memorialista en el documento en mención.

Por otro lado, se explicarán las razones por las cuales se considera no subsanada la demanda en cuestión

El otorgamiento de poder o facultades de representación a través de mensaje de datos, es un nuevo mecanismo insertado al ordenamiento jurídico por el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en el que se utiliza el mensaje de datos o mensaje de correo electrónico como la herramienta para comunicar el otorgamiento de facultades o poderes de representación por una vía digital, el cual debe cumplir con unos requisitos que se han desarrollado jurisprudencialmente, providencia del cual se citará el fragmento correspondiente para una mayor ilustración.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."

De acuerdo a lo anterior, la forma en que se efectúa el otorgamiento de poder por parte del abogado demandante no es la correcta, ya que, lo que hace es, aportar el escrito a través del cual se hace el otorgamiento, adosando una constancia electrónica que dice contener el documento así como su remisión desde el correo del otorgante hacia el del profesional del derecho, sin que ello pueda ser objeto de verificación; cuando la forma adecuada de hacerlo es, incluir en un mensaje de datos o correo electrónico, el texto mediante el cual se conceden las facultades por parte del otorgante, los datos de reseñamiento de la actuación tales como las partes y la naturaleza del proceso, junto con sus antefirmas y datos identificatorios, que deberá provenir de la cuenta o correo del poderdante, con destino a la del apoderado, que cuando aquel sea una empresa inscrita en el registro mercantil el correo emisor deberá ser el destinado para recibir notificaciones judiciales. Además, se deberá incluir el correo electrónico del profesional del derecho que coincida con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados. Forma esta que, dista con empleada por el abogado.

En este orden de ideas, visto que no se subsanó en debida forma las inconsistencias con que fue presentada la demanda, no resta otro camino que el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, contra HILDER SOFIA CANTILLO MUÑOZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 039** publicado en la PáginaWeb de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de octubre de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario